

Imparte instrucciones para la aplicación del Decreto Supremo Nº 210, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 11 de setiembre de 1971, que faculta a las Instituciones de Previsión para suspender el cobro de dividendos y anticipos de dividendos hipotecarios por el término de seis meses.

CIRCULAR Nº 3 2 7 /.

SANTIAGO, 13 setiembre, 1971.

En el Diario Oficial de 11 de setiembre de 1971, aparece publicado el Decreto Supremo Nº 210, de 24 de agosto de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (SPS), cuyo tenor es el siguiente:

"Autorízase a los Consejos Directivos de las Instituciones de Previsión Social para suspender hasta por el plazo de seis meses contado desde el mes de julio de 1971, el cobro de los dividendos y anticipos de dividendos provenientes de las deudas hipotecarias de sus imponentes propietarios o asignatarios de viviendas ubicadas en las comunas comprendidas en las provincias de Coquimbo, Antofagasta, Valparaíso, Santiago y O'Higgins que hayan resultado damnificados por los sismos a que se refiere el Decreto Supremo Nº 978, de 9 de julio de 1971, del Ministerio del Interior, de acuerdo con los términos del artículo 2º de la ley Nº 16.282.

"La condición de damnificado deberá acreditarse mediante certificado otorgado por las asistentes sociales de la respectiva Institución de Previsión Social; por Carabineros de Chile o por cualquiera autoridad competente que lo establezca en forma fehaciente a juicio del organismo previsional.

"Esta suspensión no regirá para las contribuciones de bienes raíces ni para las primas de seguros de incendio y desgravamen hipotecario".

Esta Superintendencia ha creído conveniente impartir a Ud. las siguientes instrucciones para la aplicación del referido Decreto Supremo:

A.- En primer término, debe tenerse presente que el Decreto en análisis otorga una facultad a los Consejos Directivos de las Instituciones de Previsión, de manera que de ellos depende, una vez analizados los antecedentes del caso, la decisión de suspender el cobro de los referidos dividendos, como asimismo la determinación del número de meses, hasta un máximo de seis, contados desde julio de 1971, que durará dicha suspensión.

También debe anotarse que, no obstante que en la suma de este Decreto se expresa "AUTORIZA SUSPENSION TRANSITORIA CAJA

//.

AL SEÑOR

EMPART DEL COBRO DE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS", la referida facultad se extiende a los Consejos Directivos de todas las Instituciones de Previsión, como claramente se desprende del texto transcrito precedentemente.

B.- En el supuesto de que el Consejo Directivo de la Institución a su cargo acuerde suspender el cobro de dividendos hipotecarios o anticipos de dividendos, la decisión beneficiará sólo a aquellos imponentes propietarios o asignatarios de viviendas que cumplan, ellos o los inmuebles, en su caso, los siguientes requisitos:

1º.- Que la vivienda adquirida o asignada se encuentre ubicada en alguna comuna de las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso, Santiago u O'Higgins.

2º.- Que los imponentes propietarios o asignatarios hayan resultado damnificados por los sismos a que se refiere el Decreto Supremo Nº 978, de 9 de julio de 1971, del Ministerio del Interior, en los términos del artículo 2º de la ley Nº 16.282, que entiende por damnificado a quien haya sufrido, en su persona o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por el sismo o catástrofe, y los familiares de aquél que vivan a sus expensas. También es damnificado quien por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, sea por destrucción total o parcial de la empresa u oficina o por la paralización de sus habituales faenas o trabajos.

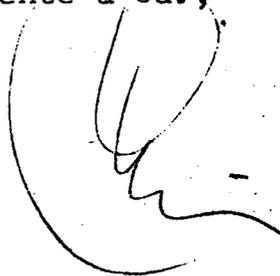
3º.- Que el imponente acredite su condición de damnificado mediante certificado otorgado por las asistentes sociales de la respectiva Institución de Previsión, por Carabineros de Chile o por cualquier autoridad competente que fehacientemente lo establezca, en concepto del Organismo Previsional respectivo. En esa virtud, las Cajas podrán rechazar los certificados que, a su juicio, no acrediten dicha calidad.

Asimismo, el certificado deberá establecer que el imponente propietario o asignatario es damnificado de acuerdo a los términos expresados en el número precedente.

C.- Finalmente, debe tenerse presente que la facultad en comento no incluye la suspensión del cobro de las contribuciones de bienes raíces y del seguro de incendio. Igualmente, cuando en conformidad a la reglamentación vigente se haya pactado entre la Caja y el imponente el seguro de desgravamen hipotecario o el preseguro, no podrá suspenderse su cobro.

Agradeceré a Ud. disponer que se dé la más amplia difusión en la Institución a su cargo, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE